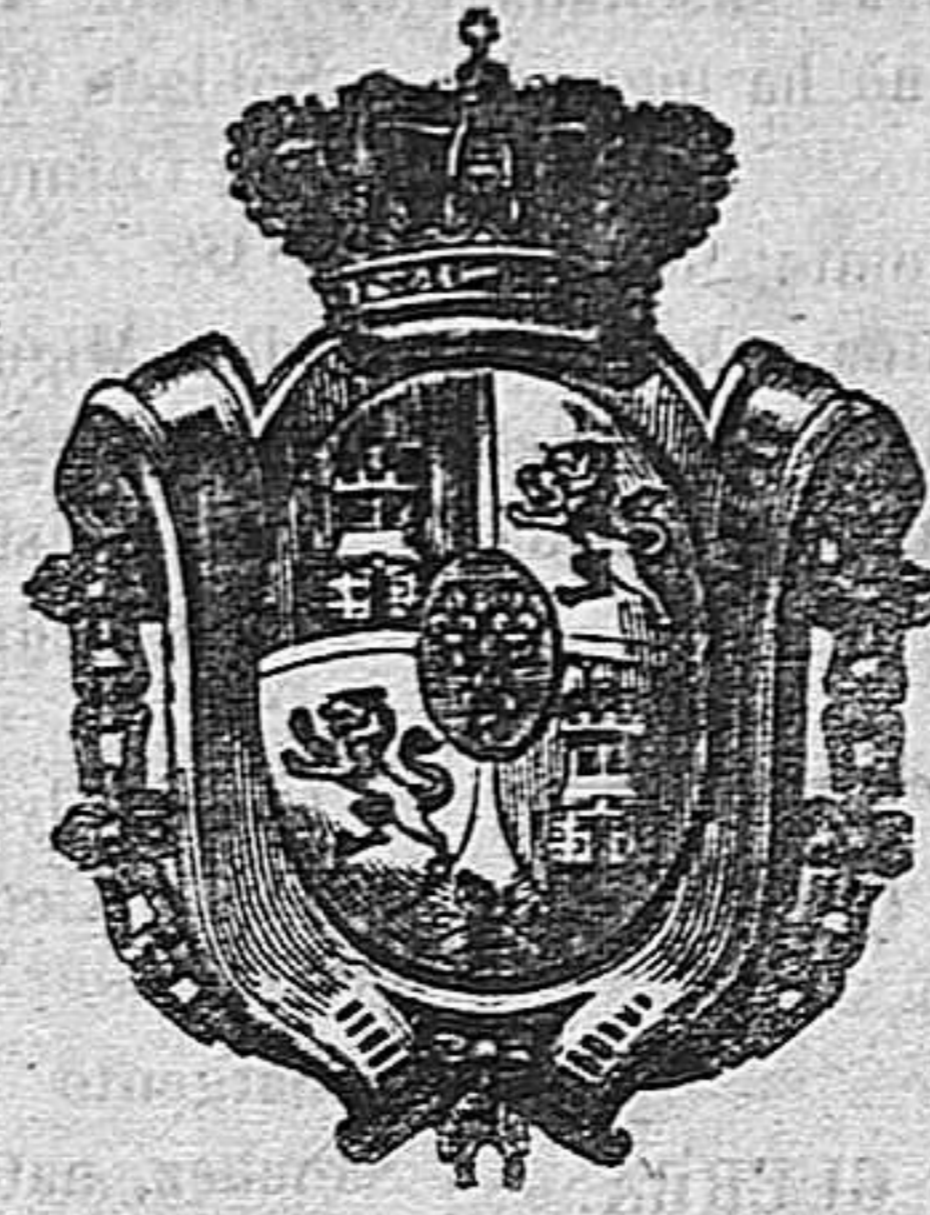


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en ejecución y cumplimiento de sentencia dictada por el referido Juzgado en el pleito ordinario seguido en el mismo á instancia de D. Daniel, D. Ramón y Doña Olimpia Ripoll y Ferré contra D. Julio Carlos Reinal sobre pago de cantidades, se sacó á pública subasta la finca propiedad de este último, denominada isla de Buda, en la que se hallaban, según el edicto, varias lagunas, y entre otras, las llamadas Calaix, Grau y Calaix de la Mar:

Que la Comandancia de Marina acudió al Juzgado haciendo presente, para los efectos oportunos, que las referidas lagunas y los terrenos necesarios para los canales de su alimentación no podían venderse por estar enclavados aquéllas y éstos dentro de la zona marítima terrestre de aquellas costas, según el amojonamiento y deslindes practicados años antes, siendo por consiguiente del dominio público y aprovechables únicamente dentro de las condiciones y requisitos prevenidos en la vigente ley de aguas, y que las lagunas Calaix, Grau y Calaix de Mar ó Pradillo, cuya enajenación se intentaba, formaban parte de la concesión

hecha á la Sociedad de pescadores de Tortosa y de San Carlos de la Rápita por Real orden de 12 de Diciembre de 1879, contra la cual se había intentado recurso contencioso-administrativo:

Que asimismo la referida Sociedad de pescadores protestó de la enajenación de la isla de Buda en la parte referente á la misma que estaba comprendida en la concesión antes indicada, y el Juzgado desestimó las anteriores pretensiones por auto de 18 del citado mes, manifestando que los reclamantes acudiesen en forma y con arreglo á las prescripciones de la ley:

Que con fecha 14, también de Diciembre, se subastó la isla con los lagos mencionados, adjudicándose á Don José Obiols y Amigó, quien después la cedió á D. Juan Folch y Cruz, aprobándose por el Juez dicha cesión, otorgándose á favor de éste la correspondiente escritura de venta judicial en virtud de providencia del Juzgado de 16 de Agosto del mismo año:

Que en 10 de Enero de 1882 Folch y Cruz acudió al Juzgado solicitando se le pusiera en posesión de la isla de Buda ó se le hiciera tradición de la misma con todas las pertenencias y derechos que la constituían, á cuya petición accedió el Juzgado por auto del siguiente día, confirmado por otro de 10 de Febrero del mismo año, por el que mandó poner á Folch y Cruz en la posesión que solicitaba del terreno comprendido en la escritura, á pesar de la protesta hecha por la Sociedad de pescadores de San Pedro, que amparada por el Real decreto sentencia de 21 de Octubre de 1881, que confirmó la Real orden de concesión de que ya se ha hecho mérito, pidió que la posesión de que viene tratándose fuese dada sin perjuicio de tercero de mejor derecho y no comprendiendo por tanto las lagunas existentes en la zona marítima llamadas Calaix, Grau y Pradillo, y solicitó más tarde, en 15 del mismo mes, reposición del auto

que precede, declarándose no haber lugar á ello por el Juzgado, quien en el día 28 del ya citado Noviembre dió la posesión á Folch y Cruz de la ya varias veces citada finca.

Que contra dicho acto había reclamado también por la forma en que iba á hacerse, y protestó después de verificado la Comandancia de Marina de Tortosa, en cumplimiento, según manifestaba en el oficio que al efecto dirigió, de una Real orden de 23 de Mayo del año citado, expedida por el Ministerio de Marina, de la que dió conocimiento á la Autoridad judicial la Audiencia del territorio, y por la que se disponía, entre otros particulares, que se repusiese á la referida Sociedad de pescadores en la posesión de los ya citados lagos Calaix, Grau y Pradillo:

Que en este estado las cosas, y después de manifestar el Promotor fiscal que habiendo consentido las partes el auto á que hacían referencia las comunicaciones del Comandante de Marina, y estando por consiguiente pasado en autoridad de cosa juzgada, no había términos hábiles para reformarlos, el Gobernador de la provincia, en vista de una instancia que D. Francisco Llombart y Fuste, en nombre de la ya mencionada Sociedad de pescadores de Tortosa y San Carlos de la Rápita, elevó al Ministerio de Marina en 1.º de Febrero de este año, y le fué remitida por el de la Gobernación con Real orden de 10 de Marzo siguiente, requirió de inhibición al Juzgado, alegando como fundamento de ello que los interdictos, como cualquier otro juicio sumarísimo, son improcedentes contra las decisiones de la Administración en el ejercicio de sus propias y legítimas atribuciones, como sucedía en el asunto en cuestión, según la jurisprudencia establecida por varias decisiones del Consejo de Estado y sentencia del Tribunal Supremo que al efecto citaba: que igualmente eran improcedentes los interdictos como

cualquier otro juicio sumarísimo contra las resoluciones contencioso-administrativas que procedían de una disposición de la misma especie, como lo era la concesión á los pescadores varias veces citados: que todos los lagos de los deltas del Ebro pertenecían á la jurisdicción de Marina, por estar comprendidos en su zona terrestre; en cuya virtud el Comandante de Marina había dado la posesión prevenida, reconociéndolo así el decreto sentencia del Consejo de Estado ya citado, que declaró firme la Real orden de concesión de 12 de Diciembre de 1879: que en tal concepto, la cesión hecha por el Ministerio de Marina á la Sociedad de pescadores era firme y efectiva, y el Juzgado no había podido dar la posesión á Folch y Cruz de la isla de Buda y sus lagos por estar enclavada dentro de la ya mencionada zona, habiendo por tanto entendido en un asunto que no era de sus atribuciones: que no pudiendo admitirse ninguna clase de juicio sumarísimo contra las decisiones de la Administración, dictadas en el ejercicio de sus legítimas atribuciones, el Juzgado era incompetente para conocer de las mismas, como no fuera en juicio plenario de propiedad, el cual no se había entablado; y que en tal concepto era de la exclusiva competencia de la Administración el resolver las cuestiones que se suscitasen acerca de dichos extremos y mantener la posesión conferida á dichos pescadores mientras no fuesen éstos vencidos en juicio de propiedad; el Gobernador citaba la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, la de puertos de 7 de Mayo de 1880, la de 25 de Setiembre de 1863 y el reglamento dictado para su ejecución:

Que el Juzgado dictó una providencia en la que acordó se hiciese saber á la Autoridad gubernativa que los autos á que el requerimiento se refería se hallaban terminados por haberse llevado á ejecución la posesión de la finca denominada isla de Buda,

vendida á D. Juan Folch y Cruz, la cual se acordó no obstante las reclamaciones de la Sociedad de pescadores y sin que ésta interpusiera recurso alguno de alzada del auto en que así se acordó; y causando éste ejecutoria, quedó terminado el incidente sin que se hallasen pendientes los autos de tramitación alguna para que el Juzgado pudiera inhibirse; lo cual se hacía presente al Gobernador para que éste manifestase si insistía ó no en la competencia, y en su caso tramitar el incidente con arreglo á derecho.

Que el Gobernador, después de dar conocimiento del anterior auto á Don Francisco Llombart, representante de la Sociedad de pescadores, quien presentó un escrito, y de oír á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en su requerimiento, no constando en los autos la comunicación en que lo hiciera saber al Juez, el cual por su parte ni tomó providencia alguna, ni remitió las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros hasta que por la misma le fueron reclamadas con fecha 27 de Agosto último:

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone que citadas las partes y el Ministerio fiscal para la vista del incidente, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador al requerir de inhibición al Juez de primera instancia de Tortosa se limitó á citar resoluciones en casos particulares, así en Reales decretos á consultas del Consejo de Estado, como en sus sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, y de una manera general las leyes de aguas y puertos, la de 25 de Setiembre de 1863 y el reglamento dictado para su ejecución, lo cual, según la jurisprudencia constante acerca de la aplicación é inteligencia del art. 57 del dicho reglamento, no puede estimarse como cita de la disposición legal que atribuye el conocimiento del asunto á la Autoridad requirente:

2.º Que al dejar de cumplirse por el Gobernador el precepto reglamentario antes transcrito, se ha incurrido en un vicio esencial en el requerimiento que impide por ahora la resolución del conflicto:

3.º Que no consta en autos que el Juzgado, después de manifestar la Autoridad gubernativa que insistía en su requerimiento, oyese á las partes y Ministerio fiscal ni celebrase la vista del incidente, ni menos dictase auto declarándose competente ó incompetente, de modo que no existe en realidad conflicto que resolver;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Gaja y Recluta de los Ejércitos para Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Relación de los individuos licenciados del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de la regla 4.ª de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en este centro los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta para pedir su conversión en títulos de la Deuda; teniendo entendido que los que tengan hecha su reclamación y presentados los documentos con abonares dobles talonarios, dejarán de hacerlo.

BATALLÓN CAZADORES DE BAILÉN.

Soldado Jorge Riera Torrandell, natural de Ollemaal, provincia de Barcelona, crédito: 218 pesos 59 centavos.

Idem Julián Pérez Torralba, natural de Ocaña, provincia de Toledo: 202.24.

Cabo primero José Ramón Cabrijas, natural de Barcelona: 207.15.

Soldado Rafael Díaz Domínguez, natural de Málaga: 204.19.

Idem Antonio Pérez Ruiz, natural de Guadix, provincia de Granada: 145.89.

Idem Timoteo García García, natural de Cabanillas, provincia de Madrid: 202.94.

Idem Ramón Soria Lajustina, natural de Almenar, provincia de Zaragoza: 210.32.

Idem Tomás Vergara Tejeiro, natural de Sevilla: 182.73.

Idem Miguel Moliner Aranda, natural de Granada: 157.34.

Idem José Tortosa Alvera, natural de Villena, provincia de Alicante: 163.98.

Idem Ramón Soldevila Rey, natural de Pelbilla, provincia de Lérida: 174.04.

Cabo primero Enrique Losada Linas, natural de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca: 127.77.

Sargento segundo Pedro Arizo San Salvador, natural de Berga, provincia de Barcelona: 226.17.

Soldado Angel Suárez Callargas, natural de Traves, provincia de Oviedo: 68.07.

Cabo segundo Bruno López Coronel, natural de Villamil, provincia de Ciudad Real: 159.90.

Soldado Miguel Arjona Cuazo, natural de Colmenar, provincia de Málaga: 203.48.

Idem Miguel Rojas López, natural de Málaga: 238.11.

Idem Cristóbal Quesada Mena, natural de Bedmar, provincia de Jaén: 154.18.

Idem Salvador Asencio Godoy, natural de Alcoy, provincia de Alicante: 209.42.

Sargento primero Rogelio Vadell Sánchez, natural de Puentedeume provincia, de Coruña: 266.62.

Sargento segundo Severiano Gutiérrez Borrego, natural de León: 234.18.

Cabo primero Justo Ordax Torrellas, natural de Ajax, provincia de Lérida: 60.35.

Idem José Rodríguez Priades, natural de Fresnedillo, provincia de Oviedo: 263.76.

Soldado Cristóbal López López, natural de Moratalla, provincia de Murcia: 197.74.

Cabo segundo Tomás Gas Ramos, natural de Castellón: 257.29.

Corneta Miguel Palacios Bravo, natural de Santiago, provincia de Coruña: 225.12.

Idem Angel Fernández Hernández, natural de Zaragoza: 224.30.

Soldado Manuel Conde Colomo, natural de Alcuadete, provincia de Valencia: 165.26.

Idem Antonio Torres Puerta, natural de Torrés, provincia de Palencia: 180.67.

Idem Bernabé García Hernández, natural de Madrid: 179.08.

Idem Antonio Iglesias Avila, natural de Monroy, provincia de Zamora: 132.17.

Idem Francisco Campelo Valle, natural de Dragonte, provincia de León: 239.77.

Idem Agustín Gómez Lluch, natural de Lamer, provincia de Valencia: 60.77.

Idem Marcelino Estévez Carrero, natural de Perdomo, provincia de Pontevedra: 240.15.

Idem Víctor Herrera Vega, natural de Algeciras, provincia de Cádiz: 203.01.

Idem Manuel Martínez Molina, natural de Sevilla: 220.88.

Idem Rafael Garrido Martínez, natural de San Fernando, provincia de Cádiz: 236.92.

Idem José Requena Ruiz, natural de Guadix, provincia de Granada: 210.86.

Idem Joaquín Natera Ruiz, natural de Las Cabezas, provincia de Cádiz: 135.50.

Idem Pedro González González, natural de Santoma, provincia de Segovia: 148.17.

Idem Juan García Conesa, natural de Cieza, provincia de Murcia: 193.09.

Idem Justo Pérez Delgado, natural de Montearagón, provincia de Toledo: 191.79.

Cabo primero Salvador Coll Plá, natural de Segorbe, provincia de Castellón: 119.92.

Soldado Florentino González Ro-

dríguez, natural de San Tirso, provincia de Oviedo: 243.17.

Cabo primero Francisco Sánchez Jiménez, natural de Salamanca: 109.

Soldado Antonio Vázquez Paz, natural de Vigo, provincia de Lugo: 202.49.

Idem Blas Izquierdo Hoyos, natural de Plasencia, provincia de Cáceres: 166.88.

Idem Angel Severo Parache, natural de Vigo, provincia de Pontevedra: 188.

Idem Higinio González Sáez, natural de Henaufando, provincia de Avila: 219.57.

Idem José Salaver Plaza, natural de Valencia: 160.18.

Sargento segundo Manuel Vela Carballo, natural de Cádiz: 208.54.

Soldado José Prats Tur, natural de San Agustín, provincia de Mallorca: 223.99.

Idem José Pérez Pérez, natural de Cervera, provincia de Oviedo: 22.74.

Idem Antonio Romero Domínguez, natural de Parneca, provincia de Toledo: 26.36.

Idem Juan Alcaide Sánchez, natural de Calatrava, provincia de Ciudad Real: 89.49.

Idem Salvador Pérez García, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Idem Francisco Couro Díaz, natural de Santiago Alday, provincia de Lugo: 23.81.

Idem Anselmo Rubio Hernández, natural de Ayola, provincia de Valencia: 47.36.

Idem José Fernández Fernández, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo: 79.35.

Idem Francisco Mercado Oliva, natural de El Pardo, provincia de Madrid: 122.74.

Idem Sotero Fernández Cuesta, natural de Valladolid: 13.63.

Madrid: 26 de Diciembre de 1883.

— El Brigadier Secretario, Miguel Tuero.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

ANUNCIO.

SUBASTA.

El día 29 de Enero del año próximo entrante, de diez á doce de la mañana, en el despacho del Notario D. Antonio Soler y Soler, los albaceas de D. José Vall procederán á la subasta y remate de una casa sita en la calle de Smith de esta ciudad, señalada de núm. 29, bajo las condiciones que, con los títulos de propiedad, se hallan de manifiesto en el despacho del citado Notario.

Se advierte á los licitadores su obligación de exhibir la cédula de vecindad.